

EIS

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTA
DELIA LTDA. Y EFECTÚA OBSERVACIONES**

RES. EX. N°3/ROL F-026-2021

SANTIAGO, 12 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N°166/2018"); en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/Rol F-026-2021 que dio inicio al procedimiento Rol F-026-2021, seguido en contra de Agrícola Santa Delia Ltda. (en adelante también "la empresa" o "el titular"), titular del proyecto "Sistema de Acondicionamiento de RILES Sociedad Comercial San Miguel", que compone la Unidad Fiscalizable denominada "Viña Santa Delia" (en adelante, "Viña Santa Delia" o "UF"), ubicada en Fundo Santa Delia, comuna del Maule, Región del Maule, con acceso por Ruta 5 Sur, a 15 Km. Al sur de Talca, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°248, de 10 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "RCA N°248/2007").

2. La Formulación de Cargos referida fue notificada al titular con fecha 15 de febrero de 2021, mediante carta certificada

3. Que, con fecha 25 de febrero de 2021, Francisco Durán Molgaard, representante legal del titular, solicitó una ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante también, "PdC") y descargos, fundándose en que la ciudad

de Talca, sede de sus oficinas, habría estado en cuarentena por largo tiempo, lo que hizo compleja la posibilidad de recabar los antecedentes necesarios para realizar cualquier presentación.

4. Que, con fecha 02 de marzo de 2021, Francisco Durán Molgaard, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Certificado del Servicio de Impuestos Internos sobre Nombre o Razón social del titular, el Rol Único Tributario del titular y el representante legal vigente del titular.
- b) Revocación de Mandato y Nueva Delegación de Facultades, de Sociedad Agrícola Santa Delia Ltda. a Francisco Durán Molgaard, de 21 de octubre de 2014, otorgada ante Carlos Demetrio Hormazábal Troncoso, Notario Público Titular de las comunas Talca, San Clemente, Penciahue, Río Claro, Pelarco, San Rafael y Maule, en la que consta la personería de Francisco Durán Molgaard para actuar en representación del titular.

5. Que, en la misma oportunidad, solicitó que las notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectúen en la dirección 21 Oriente N°350, comuna de Talca, Región del Maule.

6. Que, con fecha 04 de marzo 2021, el titular solicitó una reunión para la asistencia, la que se llevó a cabo con fecha 05 de marzo de 2021.

7. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol F-026-2021, de 02 de marzo de 2021, esta SMA resolvió: I. Ampliar el plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos por el máximo legal de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos; II. Tener presente la personería de de Francisco Durán Molgaard; y III. Tener por acompañados los documentos presentados por el titular.

8. Que, con fecha 08 de marzo de 2021 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento.

9. Que, en dicha oportunidad el titular informó que se encontraría en una situación jurídica compleja, respecto del inmueble en el cual se emplaza la unidad fiscalizable, debido a que el día 02 de enero de 2017 se habrían arrendado las bodegas de vinificación a Guillermo Andrés Campos Leal, quien hasta la fecha se encontraría desarrollando el proceso de producción totalmente, puesto que dicho contrato se habría renovado los años 2018, 2019 y 2020. Sin embargo, durante el año pasado, el arrendatario habría acumulado deudas por concepto de arriendo y consumo de electricidad, razón por la cual, éste habría suscrito una carta de aviso de término ipso facto del contrato de arriendo. Sin perjuicio de ello, el arrendatario no habría abandonado el inmueble, y debido a la situación de pandemia por COVID-19, no habrían podido iniciar el juicio arbitral para resolver la controversia.

10. Que, para acreditar lo anterior, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Correos electrónicos de 06 de agosto de 2020, 24 de agosto de 2020, 23 de julio de 2020, 19 de junio de 2020, 12 de junio de 2020, 03 de junio de 2020, 30 de marzo de 2020.

- b) Acta Notarial, de 09 de septiembre de 2020.
- c) Carta de 08 de septiembre de 2020.

11. Que, a partir de la revisión de los antecedentes, no se encuentra suficientemente acreditada la situación jurídica del titular respecto de la unidad fiscalizable, por lo que, para resolver acertadamente la idoneidad y efectividad de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento presentado, es necesario tener a la vista ciertos antecedentes que den cuenta de las acciones que se encuentren interpuestas por la empresa para solucionar la situación jurídica que le impide tomar el control total de sus instalaciones tal como ha informado. En este sentido, la empresa deberá informar de cualquier acción judicial o arbitral iniciada con miras a resolver el asunto controvertido, y de esa forma lograr un mayor nivel de certeza respecto de la seriedad de la situación del titular, así como un estimativo temporal para un retorno definitivo al cumplimiento de lo ordenado por la RCA.

12. Junto con lo anterior, a partir de la revisión de los antecedentes, se advierte que el programa de cumplimiento contiene falencias que afectan su efectividad y verificabilidad, las que deben ser corregidas conforme lo indicado en la presente resolución y a la luz de la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, para que sea posible su aprobación.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC remitido por Agrícola Santa Delia Ltda., con fecha 08 de marzo de 2021.

II. SOLICITAR AL TITULAR que acredite el inicio de acciones judiciales o procesos arbitrales y su estado procesal actual, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución.

III. PREVIO A RESOLVER SU APROBACIÓN O RECHAZO, incorpórense las siguientes observaciones al PdC:

IV. OBSERVACIONES GENERALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, literal a) y b), y el artículo 9, del Decreto N°30/13 MMA, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los efectos de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción, y las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2. Por su parte, la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, de la SMA¹, entregada al titular en conjunto con la Res. Ex. N°1/ F-026-2021, en el acto de notificación, señala que los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir y los que efectivamente se materializaron, deben ser identificados y descritos en el programa de cumplimiento. En caso de identificarse la generación de efectos negativos, éstos deben describirse y caracterizarse detalladamente, tanto respecto del medio ambiente como en la salud de las personas. Asimismo, se deberá describir y acreditar la forma en que éstos serán eliminados o contenidos y reducidos. En caso que no sea posible la eliminación de los efectos negativos producidos con motivo de la infracción, el titular deberá justificarlo debidamente, acompañando al procedimiento medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes. (página 11).

¹ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

3. Por otra parte, en caso que el titular niegue la generación de efectos negativos con motivo de la infracción, deberá fundamentarlo y acreditarlo a través de medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes. (Página 12).

4. En relación a lo anterior, el titular deberá acompañar un informe técnico de efectos negativos sobre aguas y suelo producto de los incumplimientos imputados, considerando la caracterización de las aguas descargadas y no solo el aumento de la materia orgánica. Adicionalmente deberá referirse a posibles emisiones de olores molestos por causa de las descargas de RILes realizadas de manera heterogénea en ciertos sectores del predio. En caso que el informe determine la inexistencia de efectos negativos sobre uno o más componentes ambientales, tal descarte de efectos deberá encontrarse debidamente justificado. En caso que dicho informe determine la existencia de efectos negativos sobre uno o ambos componentes ambientales, el titular deberá incorporar medidas de mitigación para eliminar los efectos negativos generados con motivo de la infracción. En caso de que los efectos no puedan ser eliminados, deberá justificarse e indicarse las medidas para contenerlos y/o reducirlos, así como los medios de verificación que correspondan.

5. Lo anterior, en consideración a que el titular señaló la inexistencia de efectos sobre suelo y aguas, sin entregar elementos suficientes para justificarla. Por otra parte, la experiencia y las ciencias permiten presumir que la falta de implementación de medidas de tratamiento de RILes, como las que se encuentran en la RCA, y posterior descarga de éstos, implica la generación de efectos negativos en los distintos componentes ambientales. En efecto, la “Guía de Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Suelo Agrícola, Vía Riego”², establece una serie de medidas básicas para controlar y manejar ambientalmente los RILes generados por las bodegas elaboradoras de vinos para permitir su aplicación mediante riego o disposición en el suelo, asegurando que no existan riesgos de contaminación al suelo y aguas (cauces naturales, artificiales y acuíferos). Considerando dichas medidas, igualmente se identifican riesgos en el área de aplicación como la generación de malos olores, y posibles efectos en el suelo y las especies vegetales, por elementos que puedan contener los Riles, además, se establecen episodios de contingencia ambiental, dentro de los cuales, se considera la formación de costras superficiales en el suelo y la diseminación de olores. Lo anterior, como fue señalado, aplica a Riles que reciben un tratamiento adecuado y, por lo tanto, en ausencia de dicho tratamiento, los riesgos señalados aumentan, lo cual debe ser considerado por el titular.

V. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:

1. **Respecto del cargo N°1, acción N°1**, el titular deberá acompañar documentación que indique, describa y acredite las características técnicas del sistema de captación de RILes a implementar, considerando entre otras cosas, dimensiones, materiales, volumen y tiempo de retención de riles, etc.

2. **Respecto del cargo N°1, acción N°2**, el titular deberá ahondar en la forma que contempla para la implementación del desmantelamiento de instalaciones de molienda, incluyendo el tipo y la cantidad de equipos considerados para este efecto y personal a cargo de dicha actividad.

3. **Respecto del cargo N°1, acción N°4**, el titular deberá modificar el programa de cumplimiento presentado, de tal forma de incluir la acción del identificador N°4 a la acción del identificador N°3, debido a que la primera corresponde a un medio de verificación de la segunda.

4. **Respecto del cargo N°2, acción N°5**, el titular deberá incluir medios de verificación idóneos, pertinentes y conducentes que permitan acreditar su ejecución.

² Guía de Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Suelo Agrícola, Vía Riego, Comité Coordinador del Acuerdo de Producción Limpia del Sector Vitivinícola.

5. **Respecto del cargo N°1 y N°2, para todas las acciones**, el titular deberá indicar, como medio de verificación, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de su implementación.

VI. **SEÑALAR** que el titular deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el programa de cumplimiento.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a don Francisco Durán, representante legal de Agrícola Santa Delia Ltda., domiciliado en 21 Oriente N°350, comuna de Talca, Región del Maule.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, I=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.05.14 11:26:14 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / ARB / CLV

Carta Certificada:

- Francisco Durán, representante legal de Agrícola Santa Delia Ltda., domiciliado en 21 Oriente N°350, comuna de Talca, Región del Maule.

CC:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
- Oficina Regional de Valparaíso